

RESULTADO DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, y puesto que la presente propuesta de orden afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma se ha sometido al correspondiente trámite de audiencia e información pública, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto.

Este trámite se ha practicado a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, previa resolución del Director General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial, titular de la Dirección General de la que parte la presente propuesta reglamentaria, habiéndose publicado del 2 al 23 de enero de 2023, ambos inclusive. Se reciben las siguientes aportaciones:

Primera: En la alegación presentada el 13 de enero de 2023, con número de referencia de entrada por registro 09/056689.9/23, se señala que la disposición transitoria debería ampliar también los plazos extraordinarios permitidos en el presente curso escolar en relación con las propuestas curriculares de materias optativas establecidas en los artículos 8 y 9.

A este respecto cabe señalar que se va a tramitar la orden que establecerá los catálogos de materias optativas, dichos catálogos podrán incorporar materias a propuesta de los centros docentes, pero esta posibilidad requiere que se haya establecido y aprobado un catálogo inicial, para que los centros docentes, una vez analizadas las materias que pueden ofertar, en el caso de que encontrasen que dicho catálogo no ofrece una materia optativa que dé respuesta a las necesidades de su alumnado, puedan proponer la incorporación de la misma.

Hasta que no se establezca el catálogo no procede que los centros remitan propuestas curriculares, dado que carecen de la información esencial que consiste en el contenido del propio catálogo.

Asimismo, en la alegación se indica que el término «perfil de salida» se establece únicamente para la Educación Secundaria Obligatoria, no procede por lo tanto esta referencia en el artículo 9.3.c) que se refiere a la etapa de Bachillerato.

A la vista de lo expuesto, se modifica el artículo 9.3.c) eliminando la referencia al denominado «perfil de salida» y sustituyendo esta por «...los descriptores operativos de las competencias clave del Bachillerato».

Segunda: En esta segunda alegación, con número de referencia de entrada por registro 09/093057.9/23, presentada el 19 de enero de 2023, se indica que no debería incluirse en el artículo 8.3.i) el inciso «deberá motivarse que no se desarrolle en el marco de la materia de Proyecto».

A este respecto cabe señalar que la materia optativa de Proyecto permite que cada centro diseñe, en el marco de lo dispuesto en el artículo 9.2 del decreto 65/2022, de 20 de julio, una programación específica en un ámbito determinado.

Dada la flexibilidad que ofrece esta materia, los centros contarán con multitud de proyectos en el marco de esta materia optativa. El catálogo recogerá esta materia de forma genérica y no la multiplicidad de proyectos de cada centro, por lo tanto, no procede la remisión de propuestas curriculares para la incorporación en el catálogo de materias optativas de Proyecto del tercer y cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

Por otro lado, al existir la posibilidad de que una propuesta curricular de materia optativa pueda impartirse en el marco de la materia optativa de Proyecto, la incorporación en el catálogo de materias optativas para el tercer y cuarto curso debe contener materias que no puedan desarrollarse en el marco de la materia de Proyecto.

Tercera: En la alegación de fecha 22 de enero de 2023, con número de referencia de entrada por registro 09/104659.9/23, se presenta una sugerencia similar a la realizada en la alegación “Primera”, respecto a la ampliación del plazo extraordinario en este curso escolar para la presentación de propuestas curriculares de materias optativas. En este sentido, hay que remitirse a la contestación realizada anteriormente en la alegación “Primera”.

A continuación, se solicita que se anuncie que el catálogo de optativas contendrá la adaptación al nuevo marco normativo de todas las materias de libre configuración autonómica. Esto no resulta adecuado, puesto que la ordenación y organización ha sido modificada y el espacio dedicado a las materias de libre configuración autonómica difiere del destinado a las materias optativas. No procede trasladar un elemento ubicado en un contexto organizativo diferente al actual de forma generalizada.

Por último, se indica que resulta excesivo el contenido del artículo 10.2.d). Sin embargo, no procede adoptar una decisión organizativa o pedagógica si no se plantea para la consecución de unos objetivos. De hecho, la implantación de cualquier medida debe proponerse con un fin.

No obstante, para evitar un incremento de carga burocrática, sin perjuicio de la conveniencia de evaluar el alcance de los objetivos de la medida, se elimina el inciso final «y un plan de evaluación del impacto que la implantación de esta decisión tendrá en relación con la consecución de los objetivos planteados». De esta manera dicha evaluación no exige un plan específico y puede llevarse a cabo en el marco de las actuaciones que el centro haya diseñado para evaluar su funcionamiento.

Cuarta: Esta alegación con número de referencia de entrada por registro 09/108088/23, presentada el 23 de enero de 2023, se remite al voto particular realizado por la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras de Madrid en la sesión de la Comisión Permanente 26/2022, del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, celebrada el 22 de diciembre de 2022 (Dictamen CE 49/2022) que recoge las siguientes observaciones:

La primera se enuncia con el epígrafe «sobre el currículo anticompetencial que desarrolla». Sin embargo, Por un lado, la propuesta normativa no desarrolla el currículo, lo que impide que de la presente propuesta normativa pueda concluirse esta aseveración. Por otro lado, el texto que sigue a este epígrafe no detalla ninguna referencia concreta del texto normativo que avale que el currículo no es competencial.

La segunda son diversas observaciones al articulado.

En primer lugar, se indica que no se recoge el procedimiento para que los centros privados no concertados soliciten autorización de modificación horaria. Esto no corresponde con lo recogido en el texto, puesto que el artículo 7 establece este procedimiento para todos los centros sin distinción. Por otro lado, en el caso de los centros privados no concertados la mera solicitud presentada por el titular es suficiente para la aprobación de la medida en el centro, por este motivo no se requiere documentación relativa a la elevación de la propuesta a ningún órgano o departamento interno que, en su caso, pudiera tener establecido en sus normas de organización.

Por otra parte, el voto particular indica que no queda claro a que se refiere el catálogo de materias optativas, concepto ya recogido en los decretos por los que se establecen la ordenación y el currículo de estas enseñanzas.

En relación con el artículo 3.1 sobre las limitaciones en la autonomía de los centros públicos y privados concertados, cabe señalar que su contenido recoge lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Respecto a lo indicado sobre el artículo 4, hay que señalar que este artículo no regula las cuestiones planteadas en el voto particular.

En cuanto al plazo de resolución establecido en el artículo 11.5, no se observa colisión con los procesos de admisión y la información a las familias. Los centros elaboran al inicio de cada curso escolar una Programación General Anual que contiene concreciones en relación con su proyecto educativo para ese curso escolar y no se pueden informar antes del 31 de marzo del curso anterior porque aún no se ha elaborado y aprobado este documento.

La tercera observación se refiere al uso del lenguaje inclusivo. A este respecto, señalar que, revisado el texto no se observa el uso de lenguaje discriminatorio o no inclusivo.

Quinta: La alegación presentada por la Unión Sindical de Madrid Región de CCOO hace cinco aportaciones al texto normativo.

La primera señala la necesidad de aportar recursos suficientes para los centros. En este sentido cabe señalar dos cuestiones:

En primer lugar, el ejercicio de la autonomía de los centros docentes no es una novedad, viene ejerciéndose desde hace muchos años, en el marco de diferentes leyes orgánicas. Los centros sostenidos con fondos públicos han contado y cuentan con asignaciones presupuestarias que les han permitido y permiten la implantación de multitud de medidas asociadas a este ejercicio. Muestra de ello son la ingente cantidad de proyectos propios que se han desarrollado en los centros públicos y concertados en la Comunidad de Madrid.

En segundo lugar, considerando que los centros sostenidos con fondos públicos cuentan con capacidad de afrontar un amplio espectro de medidas organizativas y pedagógicas, la norma básica no permite que el ejercicio de la autonomía de los centros derive en exigencias para la Administración.

No procede por lo tanto la incorporación de los incisos que se sugieren en el artículo 5, que se refieren a cuestiones que exceden del objetivo y finalidad de la propuesta normativa.

La segunda se refiere a la democracia y participación de la comunidad educativa, en este ámbito la propuesta normativa se ajusta a las diferencias que la norma básica establece entre los centros de titularidad pública y de titularidad privada, así como dentro de estos últimos aquellos que cuentan con un concierto educativo y son sostenidos con fondos públicos y los que no.

La tercera, refiere principios de equidad e inclusión, así como la no discriminación.

El artículo 3.1 ya recoge que las decisiones que los centros adopten en virtud de su autonomía no podrán, en ningún caso, suponer discriminación de ningún tipo.

La cuarta se refiere al uso del lenguaje sexista. A este respecto, señalar que, revisado el texto no se observa el uso de lenguaje discriminatorio o no inclusivo.

Por último, en quinto lugar, expone que no se menciona la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, en el preámbulo. En este sentido indicar que la referencia a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, es adecuada, en tanto que contiene las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

Sexta: La entidad ASPACE Madrid, adjunta escrito en el que se sugiere modificar el artículo 7.5, para que incluya el caso de alumnos con discapacidad que necesiten de reducción en la carga lectiva semanal, por motivos de tratamientos o terapias.

Hay que tener en cuenta, que la reducción de la carga lectiva semanal en una materia en ningún caso supondrá la reducción de los períodos lectivos semanales en la propuesta por debajo de treinta. Las decisiones son del centro para el conjunto de los alumnos, no se solicitan medidas individualizadas para un alumno concreto. Para ello el centro puede arbitrar las medidas de atención a las diferencias individuales del alumnado establecidas y que no son objeto de la presente propuesta normativa.